



RESOLUCIÓN No. **388** 30 AGO 2013
Valledupar,

"Por medio de la cual se Inicia Proceso Sancionatorio Ambiental"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009,

CONSIDERANDO:

Que a través de queja presentada por el señor GONZALO GOMEZ SOTO en fecha 05 de julio de 2013, se denuncia una emergencia sanitaria y ambiental, presentada en la laguna de oxidación del corregimiento de Mariangola, ocasionada por los vertimientos y desbordamientos de las aguas residuales, las cuales se encuentran ubicada en la hacienda mencionada.

Que en consecuencia esta Oficina Jurídica a través del Auto No. 558 de fecha 03 de Julio de 2013 avocó conocimiento y ordenó una visita de inspección técnica al predio en mención, para lo cual se designó a los señores EDUARDO LOPEZ ROMERO y HEINER GUEVARA MAESTRE, y se fijó el día 09 de julio de la presente anualidad.

Que efectivamente la visita se llevó a cabo en la fecha prevista, y el informe que contiene el concepto técnico arrojó lo siguiente:

(...)

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Durante la visita se pudo observar la laguna de estabilización del corregimiento, la cual está compuesta por dos lagunas en serie, donde se verificó lo siguiente:

- En la entrada del sistema se encuentran unas cajillas de concreto ubicada en la coordenada plana Norte: 1.961.604; Este: 1.055.351, donde se evidenciaron vestigios de desbordamiento, escenario que puede ocasionar un desequilibrio ecológico y problemas ambientales por el hecho de que un alto porcentaje de las aguas residuales están siendo vertidas en el predio la sabana sin ningún tipo de tratamiento.
- a. El cuerpo de las lagunas presenta enmalezamiento, situación que dificulta la remoción de las aguas residuales y la materia orgánica. Así mismo obstaculiza la entrada de la luz y la radiación solar que es fundamental para la actividad fotosintética.
- b. La descarga de las aguas residuales, se realiza sin un cauce definido; estas aguas residuales dispersas descargan una parte hacia un canal que proviene del río Mariangola, el cual se encontró totalmente seco y otra parte descarga sobre un caño por donde drenan aguas de un manantial, este se encontró aguas arriba del vertimiento aguas estancadas, es decir sólo circulaban aguas residuales de las lagunas.
- c. Se evidenció una rotura en el emisario final (manhol) antes de cruzar el caño, ubicado en la coordenada plana N: 1.616.246 E: 1.055.217.

CONCLUSIONES

1. El sistema de tratamiento de aguas residuales, se encuentra enmalezado, con fuga de lixiviado y sin una entrega definida de sus aguas residuales.
2. El sistema lagunar no presenta cerramiento, situación que no existe control de ingreso de animales al sistema.
3. Las aguas residuales son vertidas en un alto porcentaje en los potreros del predio denominado La sabana antes de ingresar al sistema de tratamiento, por lo cual el querellante Gonzalo Gómez Soto, se siente afectado por ser un predio utilizado para pastoreo de ganado, dado que se encuentra disminuido el área útil de servicio.



RESOLUCIÓN No.
Valledupar,

388 30 AGO 2013

"Por medio de la cual se Inicia Proceso Sancionatorio Ambiental"

4. El municipio tiene conocimiento de la situación ambiental del sistema lagunar, dado a oficio remitido por el corregidor Juan Francisco Granados Montero, dirigido al doctor Fredys Socaras Reales alcalde del municipio de Valledupar donde hace referencia a la problemática en mención. (2 folios).
5. Los parámetros físico químicos se encuentran dentro del límite permisible, no obstante, las condiciones de funcionamiento pueden alterar las condiciones ambientales, por el vertimiento directo a las fuentes hídricas y el suelo, las cuales son accesible a animales del sector.
6. El sistema lagunar del corregimiento, no cuenta con un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

RECOMENDACIONES

Adelantar las acciones correspondientes en torno de requerir al municipio de Valledupar lo siguiente:

1. Tramitar el PSMV del corregimiento de Mariangola.
2. Adelantar las acciones de reparación y mantenimiento del sistema lagunar.
3. Las demás acciones jurídicas que ameritan la investigación ambiental sancionatoria.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 8º del Decreto 2811 de 1974 preceptúa: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

i.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;



30 AGO 2013

RESOLUCIÓN No. 388
Valledupar,

"Por medio de la cual se Inicia Proceso Sancionatorio Ambiental"

Que el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, reglamentario de la Ley 23 de 1973 prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 establece que *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 142 de 1994, numeral 5.1, los municipios deben asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

Que el Corregimiento de Mariangola hace parte del Municipio de Valledupar, y que por ende en cabeza de este último se encuentra la obligación constitucional y legal de garantizar la prestación de los servicios públicos a su comunidad.

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a la norma anteriormente transcrita, ya que el Municipio de Valledupar, siendo el obligado por constitución y ley a garantizar que el servicio de alcantarillado se preste de manera eficiente, presuntamente ha omitido tal deber, teniendo en cuenta que dicha problemática se viene presentando desde hace tiempo atrás.

Que el artículo 1° de la ley 1333 de 2009 establece: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que por todo lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 se procederá al Inicio del Procedimiento Sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el Municipio de Valledupar, representado legalmente por el señor Fredys Socarrás Reales, en su condición de alcalde municipal, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, de conformidad con las consideraciones antes esbozadas.



RESOLUCIÓN No.
Valledupar,

388

30 AGO 2013

"Por medio de la cual se Inicia Proceso Sancionatorio Ambiental"

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de esta providencia al señor Fredys Socarrás Reales, en su condición de alcalde municipal, o quien haga sus veces.

Parágrafo: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se hará por aviso en lugar público de este despacho y por la página Web de la Corporación, por el término de cinco (5) días.

ARTICULO TERCERO: Requerir al Alcalde del Municipio de Valledupar para que dentro del término de un (01) mes, contado a partir de la notificación de la presente, proceda si aún no lo ha hecho, a realizar lo siguiente:

- ✓ Adelantar las acciones de reparación y mantenimiento del sistema de la Laguna de Oxidación del Corregimiento de Mariangola.
- ✓ Iniciar ante la Corporación Autónoma Regional del Cesar el trámite para el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de la Laguna de Oxidación del corregimiento de Mariangola.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite (Artículo 75 del CPACA).


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica.

Proyectar: A.I.G.C./Abg. Esp. Oficina Jurídica